ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2781/2014.

ACTOR: ADRIAN ARMANDO PÉREZ VERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a uno de diciembre de dos mil catorce. **VISTOS**, para acordar la cuestión de competencia relativa a los autos del expediente al rubro indicado, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Adrián Armando Pérez Vera, en contra del “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR EL QUE SE DECLARA EL TOTAL DE VACANTES DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD, SE REALIZAN LAS DESIGNACIONES CORRESPONDIENTES, Y SE RATIFICAN A LOS DESIGNADOS PREVIAMENTE POR EL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, emitido por el

Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, el quince de noviembre del presente año, y

R E S U L T A N D O

I. El seis de diciembre de dos mil once, el otrora Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, designó a los ciudadanos que integrarían los Consejos Distritales de ese instituto en la señalada entidad federativa, entre ellos, al ciudadano Adrián Armando Pérez Vera como integrante del 05 Consejo Distrital, para los procesos electorales federales dos mil once-dos mil doce, y dos mil catorce-dos mil quince.

II. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintan Roo, presentó renuncia al cargo antes mencionado.

III. El diez de noviembre de dos mil catorce, el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera presentó ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, escrito, por el que solicitó que se le informara la fecha a partir de la que desempeñaría el cargo de Consejero Distrital.

IV. El quince de noviembre de dos mil catorce, el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo “POR EL QUE SE DECLARA EL TOTAL DE VACANTES DE CONSEJEROS

ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD, SE REALIZAN LAS DESIGNACIONES CORRESPONDIENTES, Y SE RATIFICAN A LOS DESIGNADOS PREVIAMENTE POR EL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015".

V. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo referido en el resultando inmediato anterior. El señalado medio de impugnación, se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el cuaderno de antecedentes SX-960/2014.

VI. El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, por Ministerio de Ley, emitió acuerdo por el que determinó remitir a esta Sala Superior el expediente de referencia, por estimar que la señalada Sala Regional carece de competencia para pronunciarse al respecto.

VII. El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio TEPJF/SRX/SGA-1910/2014, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la mencionada Sala Regional, por

medio de la que cumplimentó el acuerdo referido en el resultando inmediato anterior.

VIII. El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-2781/2014, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El señalado acuerdo se cumplimentó mediante oficio de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IX. En su oportunidad, la Magistrada Instructora del presente asunto acordó tener por recibido el expediente, así como radicarlo en la ponencia a su cargo, y en virtud de que las constancias que lo integran, resultan suficientes para resolver sobre la cuestión de competencia planteada, ordenó formular el proyecto de acuerdo correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Adrián Armando Pérez Vera, en

el que aducen la vulneración a sus derechos políticos-electorales, por estimar que cuenta con derecho de ejercer el cargo de Consejero Distrital en el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Precisión del acto objeto de pronunciamiento. De la lectura integral del escrito signado por el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, este órgano jurisdiccional advierte que pretende controvertir el "ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR EL QUE SE DECLARA EL TOTAL DE VACANTES DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD, SE REALIZAN LAS DESIGNACIONES CORRESPONDIENTES, Y SE RATIFICAN A LOS DESIGNADOS PREVIAMENTE POR EL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015", emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, el quince de noviembre del presente año.

Los motivos que inconformidad que expone, se centran en señalar que esa autoridad determinó indebidamente no ratificarlo en el cargo de Consejero Distrital del 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, a pesar de que en momento alguno recayó algún acuerdo o requerimiento a su petición de renuncia presentada en diciembre de dos mil doce.

En el mismo sentido, refiere que el acuerdo que controvierte carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que no se toma en consideración que el diez de noviembre de la presente anualidad, solicitó a la autoridad responsable, se le indicara la fecha a partir de la cual iniciaría sus funciones como Consejo Distrital.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no colmarse el principio de definitividad, en razón de que el acto controvertido es susceptible de ser revisado a través de diverso medio de impugnación de la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los artículos 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79; sin embargo, sólo será procedente

cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción resulte necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Como se ha detallado, el enjuiciante promueve juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en contra de un acuerdo emitido durante la etapa de preparación de la elección, por un Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, acto que es susceptible de ser revisado a través del recurso de revisión previsto en el Título Segundo, del Libro Segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el párrafo 1, del artículo 35, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece:

Artículo 35.

> 1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

De la disposición transcrita, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que, el recurso de revisión es el medio de impugnación procedente para analizar la impugnación presentada por el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera.

Ello es así, porque en la señalada disposición, se prevé entre otros aspectos, que dentro de la etapa de preparación de la elección de un proceso electoral, el señalado recurso es procedente para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quién teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan de los órganos colegiados de la autoridad administrativa electoral federal a nivel distrital o local, cuando no sean de vigilancia.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior concluye que, los elementos exigidos en la legislación para la procedencia del recurso de revisión, en lo que al caso atañe, son los siguientes:

- Que se encuentre en curso un proceso electoral, dentro de la etapa de preparación de la elección.
- Que se emita un acto o resolución por un órgano del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital o local.
- Que el órgano emisor del acto no sea de vigilancia.
- Que el acto o resolución ocasione un eventual perjuicio.

- Que quien interponga el recurso cuente con interés jurídico.

Cabe precisar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el órgano competente para conocer y resolver los recursos de revisión durante los procesos electorales, es la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al que haya emitido el acto cuestionado.

Ahora bien, en el caso, se surten las condiciones previstas en los artículos 35, párrafo 1, así como 36, párrafo 2, de la referida Ley adjetiva electoral, para estimar que la controversia planteada debe ser analizada a través del recurso de revisión, y de la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo, en los términos que se exponen a continuación.

A. Que se encuentre en curso un proceso electoral, dentro de la etapa de preparación de la elección. Es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que actualmente se encuentra transcurriendo el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, lo cual se corrobora en términos de lo previsto en el artículo Noveno transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el que se señala que el proceso electoral federal ordinario se iniciara

en la primera semana del mes de octubre del año dos mil catorce.

Es de señalarse que actualmente se encuentra transcurriendo la etapa de preparación de la elección, en términos de lo dispuesto en el artículo 225, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual inició con la primera sesión que celebró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al haberse iniciado el proceso electoral, y concluirá al iniciarse la jornada electoral –La cual tendrá verificativo el primer domingo de junio de dos mil quince, en términos del artículo Noveno transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B. Que se emita un acto o resolución por un órgano del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital o local. Por otra parte, el acto que se pretende controvertir mediante la demanda suscrita por el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, es el “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR EL QUE SE DECLARA EL TOTAL DE VACANTES DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD, SE REALIZAN LAS DESIGNACIONES CORRESPONDIENTES, Y SE RATIFICAN A LOS DESIGNADOS PREVIAMENTE POR EL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, emitido por el

Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, el quince de noviembre del presente año.

En este orden de ideas, dado que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, es un órgano colegiado del señalado instituto a nivel local, por corresponder a una entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos.

C. Que el órgano emisor del acto no sea de vigilancia. El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, carece de la característica de ser un órgano de vigilancia de la autoridad administrativa electoral federal.

Ello es así, en virtud de que los órganos de vigilancia del Instituto Nacional Electoral, son los contemplados en el artículo 157 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los señalados órganos son, a saber, la Comisión Nacional de Vigilancia y las Comisiones Locales y Distritales de Vigilancia.

D. Que el acto o resolución ocasione un eventual perjuicio. En el caso, debe tenerse por satisfecho el supuesto de que se ocasione un eventual perjuicio.

Lo anterior es así, en virtud de que, mediante el acuerdo controvertido, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, determinó, entre otros, señalar el número de vacantes de Consejeros Distritales del Instituto Nacional Electoral en esa entidad

federativa, así como realizar las sustituciones correspondientes y las ratificaciones de los Consejeros designados por el otrora Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, el promovente señala que con la emisión del acuerdo controvertido se le ocasiona un perjuicio, en virtud de que afirma que contaba con el derecho a ser ratificado como Consejero Distrital del 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, y al no haberse realizado de esa manera, se le priva del derecho a ejercer el señalado cargo.

En este sentido, si el promovente expone que el acto impugnado le ocasiona una afectación a su esfera de derechos, resulta evidente que debe tenerse por colmado el supuesto referido.

E. Que quien interponga el recurso cuente con interés jurídico. Esta Sala Superior también arriba a la conclusión de que el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, porque afirma que con el acuerdo que cuestiona, se omitió, entre otros, analizar que en ningún momento se admitió la renuncia al cargo de Consejero Distrital que presentó en diciembre de dos mil doce, aunado a que tampoco se otorga una respuesta al escrito que presentó ante la propia autoridad responsable el diez de noviembre de la presente anualidad.

En este orden de ideas, si el promovente refiere que con la resolución impugnada, se le generan agravios a su esfera de derechos y estima que se requiere el pronunciamiento de una autoridad revisora para otorgar la providencia necesaria para finalizar la situación que estima antijurídica, resulta evidente que también se actualiza el supuesto para actualizar la vía impugnativa como recurso de revisión.

Atento a todo lo antes expuesto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Adrián Armando Pérez Vera es improcedente, por no ser definitivo, sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución federal, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en plenitud de jurisdicción, la conozca y resuelva como recurso de revisión previsto en el Título Segundo, del Libro Segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencausado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esto genere algún agravio al incoante.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso cuando lo correcto es promover otro previsto en la normativa electoral federal, como ocurre en el particular.

Por tanto, a efecto de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, se debe reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro a recurso de revisión previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, teniendo en consideración que el promovente controvierte el “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA

ROO, POR EL QUE SE DECLARA EL TOTAL DE VACANTES DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD, SE REALIZAN LAS DESIGNACIONES CORRESPONDIENTES, Y SE RATIFICAN A LOS DESIGNADOS PREVIAMENTE POR EL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015".

Por tanto, una vez hechas las anotaciones correspondientes en los respectivos registros, debe enviarse el presente asunto al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que proceda a su conocimiento y resolución, conforme proceda en derecho.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Adrián Armando Pérez Vera, en contra del "ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR EL QUE SE DECLARA EL TOTAL DE VACANTES DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD, SE REALIZAN LAS DESIGNACIONES CORRESPONDIENTES, Y SE RATIFICAN A LOS DESIGNADOS PREVIAMENTE POR EL OTRORA

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de impugnación signado por Adrián Armando Pérez Vera a recurso de revisión previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese por correo certificado al actor en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por su conducto, al Consejo Local de ese Instituto en el Estado de quintana Roo; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo **acordaron** los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado

Presidente José Alejandro Luna Ramos y del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA